

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3/2005	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y DOS DE 2007.</b></p> <p><b>JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL</b> promovido por Miguel Angel López García en contra del Poder Judicial de la Federación por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, demandando el pago de la cantidad de \$276,401.67 (doscientos setenta y seis mil cuatrocientos un pesos 67/100 M. N.), por concepto de rentas vencidas y sus accesorios legales, derivados del contrato de arrendamiento celebrado el 1° de mayo de 2001, respecto al inmueble en el que se instaló el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en Ciudad Victoria, Tamaulipas.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<p><b>2 A 24 Y 25 INCLUSIVE.</b></p>
2/2006	<p><b>RECURSO DE APELACIÓN</b> interpuesto por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de los acuerdos dictados en la d'iligencia de 2 de junio de 2006, en la que se celebró junta de peritos en los juicios ordinarios civiles federales 1/2005 y su acumulado 4/2005, relativos a las demandas promovidas por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Constructora Erpo, S. A. y Tecnyco del Norte, S. C.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<p><b>26 A 42, 43 Y 44 INCLUSIVE.</b></p>

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2007.</b></p>	
<b>85/2004</b>	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Municipio de San Pedro Pochutla, Estado de Oaxaca en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de la orden de retención de las participaciones y aportaciones federales por el ejercicio fiscal de 2004, así como del oficio SF/USJ/1351/2004, F.025525, de 3 de agosto de 2004 suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno estatal.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<p><b>45 A 67</b> <b>EN LISTA.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE      SEÑOR MINISTRO:  
                         EN  
FUNCIONES:      SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES:      SEÑORES MINISTROS:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**SE REINTEGRARON EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN AL TRIBUNAL PLENO, LOS SEÑORES MINISTROS PRESIDENTE GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL Y SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO: Se abre la sesión pública.**

Señor secretario de cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.**

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número noventa y nueve ordinaria, celebrada el martes dos de octubre en curso.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Señores ministros, como recordarán suspendimos la sesión pasada, por alguna observación que hizo en el ordinario civil que analizamos el señor ministro Fernando Franco, y que tenía que ver con la fecha de entrega de la finca correspondiente.

El actor afirma haber recibido mucho tiempo después el inmueble, y que la finca se encontraba bajo vigilancia o con vigilantes que no lo dejaban entrar y que por lo tanto no pudo recibirla; verifique los autos, y esto resulta no ser del todo exacto, se consignaron las llaves unos días después de la conclusión del contrato, a su disposición, la Subsecretaria de Acuerdos de esta Suprema Corte, y en vía de jurisdicción voluntaria se le dio noticia de ello al actor, quien recibió el inmueble mucho meses después; entonces, pienso que si acaso habrá que pagarle las rentas de los días que mediaron entre la conclusión del contrato, y la notificación que se le hizo en vía de jurisdicción voluntaria, y que la finca estaba a su disposición y las llaves en la Subsecretaría; no sé que hayan visto ustedes señores ministros.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, adicionalmente de esta inquietud que el día de ayer se plateó, yo quisiera y ya es, estimo materia de su conocimiento, el contenido de unas inquietudes que yo me permití distribuir en la ocasión anterior y que, ahora voy a hacer una síntesis de ellas, estoy seguro que éstas tal vez sean motivo de algunas precisiones que ya pudieron haberse tomado en cuenta.

Es cierto que para el Consejo de la Judicatura Federal, la vigencia del contrato de arrendamiento era indeterminada, y que, en términos de la cláusula segunda, para darlo precisamente por concluido, bastaba dar aviso al arrendado con quince días naturales de anticipación; también es cierto, que el Consejo de la Judicatura Federal, aviso al arrendador que la desocupación del inmueble sería el veinticuatro de abril del dos mil tres; sin embargo, de los antecedentes del asunto, se desprende que se generó controversia en torno a las condiciones en las que el arrendador entregó el inmueble al inicio del contrato, y las condiciones en las que el Consejo de la Judicatura Federal lo entregó al finalizar el propio contrato, así como en cuanto a la fecha exacta en la que el inmueble quedó a disposición del arrendador; si bien es cierto, que en la cláusula novena del contrato de arrendamiento se convino que el arrendatario Consejo de la Judicatura podría realizar adaptaciones e instalación de equipos para el mejor aprovechamiento del inmueble, también es verdad que el arrendador insiste en que dicha situación se pacto siempre y cuando no se modificaran las condiciones estructurales del inmueble, o dichas modificaciones no implicaran precisamente otras modificaciones sustanciales que se tradujeran en daños para el propio inmueble; en esta tesitura, desde mi punto de vista, tal vez, tal vez, sería necesario diferenciar y a la vez armonizar dos situaciones; una, el momento en que se dio por terminado el contrato de arrendamiento; y dos, la fecha en que se realizó la entrega material del inmueble; o bien, el momento cierto en el que dicho inmueble estuvo a disposición del arrendador; la determinación de dichos momentos, a la luz de lo expresamente pactado, permitirá establecer con claridad si existen o no rentas adeudadas; la fecha en que el contrato de arrendamiento se dio por terminado, no tiene mayor controversia, está claro que quedó establecida a partir del veinticuatro de abril del dos mil tres, pues está demostrado que el Consejo de la Judicatura Federal dio los avisos en los términos

contractuales ya señalados; es decir, con 15 días naturales de anticipación, sin embargo, como se destaca en el propio proyecto, está claro que la entrega material del inmueble se realizó el 18 de noviembre de 2003, de acuerdo con el acta circunstanciada, transcrita en el proyecto. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la terminación de la relación contractual entre arrendador y arrendatario, está sujeta, no solo al aviso oportuno de la terminación del contrato, sino también a la entrega, también oportuna del inmueble arrendado, el cual por cierto, por regla general, debe ser entregado en las mismas condiciones que fue recibido por el arrendatario, salvo pacto en contrario, caso en el cual debe estarse a lo convenido. De acuerdo con los datos que proporciona el proyecto, páginas 16 y 17, en la cláusula décimo quinta del contrato se estipuló que, -abro comillas: "El Consejo se obliga a entregar el inmueble al arrendador en el estado en que lo recibió, con el deterioro que como consecuencia del transcurso del tiempo o del uso convenido para el inmueble se dé, y con las mejoras, adaptaciones e instalaciones que por su naturaleza estipularon que quedaría en beneficio de la finca, cuyo importe haya sido deducido de la renta mensual. En todo caso, deberá levantarse un acta en donde consten los datos generales y características de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada de conformidad por ambas partes, -cierro comillas-". A este respecto, destaca el hecho de que en el proyecto, no se menciona con claridad qué fue lo que se convino específicamente, en lo que se refiere a las modificaciones y adaptaciones que el arrendatario le hizo al inmueble, aspecto que desde nuestro punto de vista tiene relevancia, si se toma en cuenta que en las observaciones del acta circunstanciada de entrega del inmueble, el arrendador alegó que no le estaba siendo entregado en las mismas condiciones, porque – abro comillas-: "Existen todas las adecuaciones que se hicieron de tablaroca, instalación eléctrica, un transformador de mayor capacidad al que se tenía originalmente, asimismo, fueron

destruidos, arrancados clósets, cocina integral, vitrina, oratorio, todo de madera, que se encontraban en el inmueble, por lo que solicita nuevamente que éste quede en las condiciones en que fue entregado al inicio del arrendamiento, o en su defecto, que se levante avalúo pericial para que se pague la diferencia, o el monto que resulte –cierro comillas-". En esta tesitura, parecería inexacta la afirmación que se hace en la página 31 del proyecto, en el sentido de que –abro comillas-: "Dichos aspectos no son materia de la litis, a mí me parece que el momento de la entrega en las condiciones que presentaba el inmueble, sí son materia de la litis, tan es así, que de dichas circunstancias deriva el reclamo de diferencias por el aducido adeudo de rentas. Luego entonces, ésta es una cuestión que debe, creo, quedar claramente dilucidada en el proyecto. En torno a dicho reclamo de pago de rentas por los meses de mayo a noviembre de 2003, existen algunas cuestiones que tal vez deben aclararse en el proyecto. 1. En la página 32, primer párrafo se lee – abro comillas-: "El Consejo de la Judicatura, no tiene obligación de cubrir ningún numerario por concepto de rentas –cierro comillas-". En la inteligencia que –comillas-: "El arrendador siempre asumió conducta negativa, oponiéndose sin justa causa, a la entrega-recepción del inmueble, pues argumentaba que existían obras que alteraron su diseño original –cierro comillas-". La afirmación en el sentido de que el arrendador se opuso sin justa causa a la entrega-recepción del inmueble, no está debidamente demostrada. 2. En la página 40, ya el día de ayer se hacía referencia a ésta, precisamente a estas argumentaciones, se menciona que el arrendador al contestar la segunda pregunta reconoció que el inmueble estaba a su disposición, y que no demostró la imposibilidad de acceder al inmueble después del 30 de abril de 2003. Sin embargo, me parece que de la respuesta dada a dicha pregunta, no se desprende lo que se afirma en el proyecto, pues lo que respondió el arrendador fue –comillas-: "que sí me dijeron que las llaves estaban en la jurisdicción (sic), pero nunca se me

entregaron personalmente, le comento lo que le dije en un principio de la pregunta, los recibos del agua salían a nombre del Poder Judicial de la Federación, y tenían seguridad las veinticuatro horas, y por lo tanto, no me dejaban entrar –cierro comillas-". En esas condiciones, tal vez no es exacto que el arrendador haya reconocido que el inmueble estaba a su disposición; por otro lado, el solo hecho de que el Consejo de la Judicatura Federal, al contestar el hecho nueve de la demanda, haya señalado que el correlativo que se contesta es falso, en lo que se refiere a que aún después del 30 de abril de 2003, mi representado siguiera ocupando el inmueble pues como ya se hizo ver, desde el ocho de abril de dos mil tres inició funciones en su nuevo domicilio el tribunal que anteriormente estuvo en el inmueble materia de este juicio, tal y como lo acredito con la respectiva documental que se exhibe como anexo seis a este escrito.

Al respecto, considero que esa sola afirmación no demuestra por sí sola, ni aun adminiculada con las demás pruebas, que en esa fecha haya puesto el inmueble a disposición del arrendador, más aún, si existe un acta circunstanciada en la que consta que la entrega material del inmueble arrendado se llevó a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil tres.

Contrario a lo afirmado en la contestación de demanda, no está del todo claro que el acta de entrega haya sido un mero formalismo, pues a mí me parece que el aserto relativo a que el actor no quiso recibir el inmueble no está fehacientemente demostrado.

Considero que, en todo caso, sería necesario analizar más a fondo la cuestión relativa a las condiciones físicas en las que el Consejo de la Judicatura Federal recibió el inmueble arrendado, lo acordado por las partes respecto de las modificaciones y las condiciones en las que el inmueble fue entregado al finalizar el contrato de



arrendamiento, porque, dilucidando con claridad dicha cuestión litigiosa, también quedará aclarado lo relativo al momento de entrega y, en su caso, el aducido adeudo de rentas.

Planteo estas inquietudes, como decía en un principio, como tales, como inquietudes, y tal vez ameriten solamente algunas precisiones y claridad en las mismas, en relación con el proyecto.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias a usted señor ministro.

El señor ministro Cossío Díaz tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Muchas gracias señor presidente.

Yo quisiera comenzar por este planteamiento muy interesante que hace el señor ministro Silva Meza.

Si vemos el proyecto en la página dos, donde se están transcribiendo las prestaciones reclamadas en la demanda por la parte actora, simplemente son tres, la primera: el pago de la cantidad de doscientos setenta y seis mil cuatrocientos un pesos, como suerte principal por concepto de rentas vencidas y no pagadas, correspondiente a los meses de mayo a noviembre de dos mil tres, derivado del contrato base de la acción, que se anexa como anexo 1.

Segunda: el pago de los intereses legales que se han generado hasta la fecha y los que se sigan generando hasta el pago total de la suerte principal.

Tercera: el pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

De ahí que en el proyecto nos hayamos ocupado exclusivamente de estas condiciones del juicio ordinario civil federal que tenían que ver, como se acaba de leer, prácticamente con pago de rentas, intereses legales y, en su caso, gastos y costas. Puede acontecer lo que dice el señor ministro Silva, y yo no lo desconozco, que se hayan generado diversas afectaciones a los elementos materiales con motivo de la entrega real y física del inmueble, la pregunta es si podemos nosotros adicionar esas reclamaciones que se hacen valer al momento del acta, como parte de un juicio ordinario civil federal, que se desahogo a partir de estas tres pretensiones específicas que respecto de ellas se constituyó la litis, y respecto de ellas también en un determinado momento se contestaron o se pusieron las excepciones por parte del Consejo.

A mí me parece que esa es una acción que en su caso, en su caso, podría hacer valer el actor como acción autónoma, y me parece que sería complicado que en este momento dijéramos: Ay, como al final del proceso se pareció...; creo que eso sí, sí valdría la pena hacer la aclaración –como lo plantea el ministro Silva- y decir: y respecto a los inconvenientes del acta, eso pues si quieres reclámalo, porque estás en otra cosa y en fin. Eso, me parece que es un problema importante y agradezco mucho al señor ministro Silva este comentario.

El segundo comentario es al que hacía alusión el ministro presidente al inicio de esta sesión; y, efectivamente, existe una condición, le voy a llamar así, de incertidumbre sobre fechas. Dice el Consejo que él ha dado por terminada su relación el veinticuatro de abril, que a partir de esa fecha puso a disposición, mediante una notificación en la cual firma el arrendador y se entera que en ese momento está a su disposición el inmueble; en la parte de la segunda posición de la prueba o posiciones que absuelve el actor mismo y que está en la página treinta y nueve transcrita, él lo que

dice es: yo sí tengo conocimiento de que ese día estuvieron a mi disposición el inmueble, sé que ahí estaban las llaves pero yo no entré porque había una serie de sujetos que hacían funciones ahí de seguridad.

Nosotros creemos que esto es una afirmación de su parte y que a él correspondería la carga de la prueba, de decir: Bueno, pues me dejaron entrar, no entrar, etcétera, etcétera; se presenta esta condición. Es cierto, y ahí estamos creo que todos de acuerdo, en que la entrega física se refiere, como lo señaló ahora el ministro Silva, hasta el dieciocho de noviembre del dos mil tres; entonces, claro, pasa un término, un período largo entre que estuvo a su disposición veinticuatro de abril, hasta dieciocho de noviembre, tanto que ahí es donde se está constituyendo el momento de la litis. Entonces ¿hay la posibilidad de considerar que se le dio en el veinticuatro de abril?, si es que hacemos caso a su condición específica de la prueba confesional y la forma en que absolvió la segunda posición. ¿Podemos considerar también que se dio hasta el dieciocho de noviembre cuando físicamente se le entrega el inmueble y se levanta el acta?, o una tercera posibilidad, que es la siguiente: El cuatro de julio de dos mil tres, promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria para poner a disposición ya judicial, si cabe esta expresión, el inmueble, no por relación entre las partes del contrato, sino judicial, de esta persona. En la página 43 está transcrito que el auto mediante el cual el Presidente en Funciones de esta Suprema Corte, mediante auto de diez de julio de dos mil tres, acordó la promoción, ordenó su registro y determinó que se notificara por lista y personalmente al señor López García, y se le hiciera saber que las llaves del inmueble, materia del contrato referido se encuentran en el seguro de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, y están a su disposición. Posteriormente contesta este señor, con un tiempo largo, designa a una persona y hace una serie de manifestaciones diciendo que no

se puede dar la entrega, porque eso sería una grave injusticia, etcétera, lo que está en la última parte de la página 43.

Entonces, tenemos tres fechas posibles para determinar cuándo es que efectivamente estuvo a su disposición el inmueble, y como consecuencia de ello, en qué momento ya no estaba en su obligación pagar rentas del Consejo de la Judicatura; una es el veinticuatro de abril, hora en la cual originalmente se planteó el proyecto a partir del análisis de la confesional, otra es el dieciocho de noviembre, que es el momento en el cual se hace la entrega física del inmueble, y otra es el diez de julio, que es el momento en el cual queda notificado personalmente la parte arrendadora, y tiene conocimiento por vía de jurisdicción voluntaria que se da esta condición.

Yo entiendo el problema de la prueba confesional y de las implicaciones, y si de la prueba confesional, como dice el ministro Silva Meza, vamos a inferir que el señor tenía pleno conocimiento; ese puede ser una condición que dé lugar a cierta incertidumbre; donde sí ya no me parece que pudiera haber condición de incertidumbre es con la diligencia de jurisdicción voluntaria donde específicamente le dice: Pues ahí están tus llaves, y a partir de ese momento se puede dar esta condición, que me parece que es la propuesta que hace muy correctamente el señor ministro presidente.

Yo creo entonces que si tenemos duda sobre el alcance de la prueba confesional y sí tenemos veracidad sobre el diez de julio, pues entonces yo propondría a ustedes si hubiera consenso en esto, y para protección de la parte arrendadora y el elemento de discusión que pudiéramos considerar cierta la fecha en que se notifica una diligencia de jurisdicción voluntaria que tiene justamente ese efecto de poner a disposición, y ahí sí, con plena certidumbre jurídica, y que hiciéramos la actualización entre el primero de mayo

y los días que corrieron del mes de julio, se actualice, y conforme a eso se proceda en el punto resolutivo.

Creo que estoy recogiendo las inquietudes que hasta este momento han planteado los señores ministros, me parece que es una forma de acercarnos con mayor certeza al problema que se está dando. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Sí, me parece que ahorita el señor ministro ponente ha dado un acercamiento muy grande a lo que en un momento dado resultan ser las dudas fundamentales en este asunto. Por principio de cuentas yo quisiera mencionar: Hay un contrato de arrendamiento entre el Consejo de la Judicatura y un particular para que ocupe este espacio un Tribunal del Poder Judicial de la Federación; la cláusula que establece cómo se debe de llevar a cabo este contrato de arrendamiento, lo que dice que es forzoso a dos años; a dos años para el arrendador; pero que puede volverse de carácter indeterminado para el arrendatario; es decir, que si pasados esos dos años continuara haciendo uso del inmueble, éste adquiere el carácter de indeterminado; y por tanto, puede seguirse ocupando; pero que en todo caso lo único que le piden es que se avise la desocupación del inmueble, con quince días de anticipación.

Lo que sucede es esto: el Consejo de la Judicatura adquiere otro inmueble en el que, seguramente las especificaciones eran más viables para que el tribunal funcionara, y le da aviso a través del administrador de este lugar; le da aviso al arrendador de que va a desocupar el inmueble y le da dos, una calendarización de posibles fechas de desocupación; éste es un primer aviso; después hay otro

aviso que hace también el mismo administrador al arrendador y le dice: ya tengo la fecha específica, que es el veinticuatro de abril de dos mil tres; ésa es la fecha en que definitivamente vamos a desocupar.

Y luego viene el Director General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo, y emite otra comunicación, y dice: te reitero que las fechas de desocupación que te hemos dado, en realidad son correctas y que efectivamente vamos a desocupar el inmueble el veinticuatro de abril de dos mil tres.

Éstas son las tres comunicaciones que el proyecto muy bien detalla en la parte correspondiente.

Lo que sucede es que según esto, el arrendador lo que dice es: no puedo aceptar la entrega del inmueble porque se hicieron modificaciones en las que cambia de alguna manera la concepción en que me lo deben de entregar y por esta razón me rehúso a recibirlo en estas condiciones.

Sin embargo, también se narra de que hay una plática, parece ser, incluso con la entonces Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura Federal y que ella dice que en algún tiempo llegará un ingeniero, o un arquitecto, para que se hagan los ajustes correspondientes y se haga el acta de entrega-recepción; sin embargo, dice el ahora promovente, nunca se hizo el acta de entrega-recepción, ni nunca llegó el arquitecto que iba a ponerse de acuerdo conmigo para que se entregara el inmueble en las condiciones en las que se había otorgado el contrato de arrendamiento.

Entonces, el Consejo de la Judicatura, en el momento en que advierte de que no hay prácticamente esta entrega-recepción y que hay negativa de tenerlo por recibido por parte del arrendador,

promueve una Jurisdicción Voluntaria, que es la 1/2003, ante esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las tres cosas que solicita en esta Jurisdicción Voluntaria, son: Declarar que es voluntad del Consejo de la Judicatura Federal, no continuar con el arrendamiento del inmueble; y luego, que se haga saber al arrendador del inmueble que está desocupado y a su disposición; y la tercera, es, consignar las llaves respectivas; esta diligencia se presenta el día tres de julio de dos mil tres, ante la Subsecretaría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dice en el Capítulo de Hechos, algo que vale la pena mencionar, dice: “es el caso, que hasta la fecha, a pesar de los múltiples requerimientos y gestiones necesarias para obtener que el señor Miguel Ángel López García, se dé por recibido del inmueble de su propiedad, con el fin de evitar que las rentas mensuales sigan corriendo con el respectivo deterioro del patrimonio del Consejo de la Judicatura Federal, y ante la rotunda negativa del arrendador para recibir el local materia del contrato, es la razón por la que me veo en la necesidad de promover las presentes diligencias, y pido se le notifique a la citada persona para que se haga sabedor que el inmueble está desocupado y a su entera disposición, haciendo entrega de las llaves del mismo, las cuales adjunto a este escrito en sobre cerrado”.

Esto es lo que se dice en el escrito de Hechos de la Jurisdicción Voluntaria, que promueve el Consejo de la Judicatura Federal.

Esto se notifica; se notifica al arrendador el día dieciséis de julio de dos mil tres, y en esa notificación él dice: “recibo la notificación bajo protesta, ya que el inmueble no se me ha entregado a esta fecha en las condiciones pactadas dentro del contrato, en la Cláusula Décima Quinta”; y rúbrica.

Ésta es la recepción que hace el arrendador, y luego comparece personalmente a la Jurisdicción Voluntaria, y en la comparecencia que hace a la Jurisdicción Voluntaria, lo que dice es: “En cuanto al inciso a), se niega que la relación de contrato de arrendamiento celebrado entre el Consejo de la Judicatura Federal y el suscrito, haya terminado, toda vez que aún se encuentran en posesión jurídica y material del inmueble arrendado, ya que en ningún momento se me hizo entrega del inmueble hasta la interposición de esta jurisdicción voluntaria, eso es lo que dice; y luego ante la oposición del arrendador, como se trata de una jurisdicción voluntaria en la que supuestamente no debe haber intereses contrapuestos, sino solamente la manifestación de quien en un momento dado la está formulando, que en este caso era el Consejo de la Judicatura Federal, entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación da por concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria y deja a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y en la forma que consideren convenientes, y las llaves las pone a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, esto es importante.

Luego, -esto sucede el tres de septiembre de dos mil tres-, luego el nueve de septiembre de dos mil tres, el arrendador presenta un escrito donde dice: “Autorizo a una persona de apellido Neter, para que reciba las llaves correspondientes”, pero esto es con posterioridad a que ya la Corte había dicho que dejaba a salvo los derechos, precisamente porque no había habido, pues acuerdo ¿no?

Y luego, el nueve de septiembre de dos mil tres, el presidente en funciones, pues niega la entrega de las llaves al arrendador, por qué, pues precisamente porque ya se había cerrado esto en la jurisdicción voluntaria, y en virtud de que había ordenado ya la devolución de las llaves al Consejo de la Judicatura Federal, y el



tres de octubre de dos mil tres, el Consejo de la Judicatura Federal, recoge las llaves del inmueble arrendado.

Es hasta el dos de octubre de dos mil tres cuando el arrendatario (hoy actor), promueve también una jurisdicción voluntaria, una jurisdicción voluntaria que es la 3/2003, y en esta jurisdicción voluntaria lo que solicita es que se de por terminado el contrato de arrendamiento, y en esta jurisdicción voluntaria, ya la 3/2003, el ocho de octubre de dos mil tres, el director jurídico del Consejo de la Judicatura Federal, comparece, comparece y dice que se da por notificado de la existencia de esta jurisdicción voluntaria y que exhibe los siguientes documentos: copia certificada de su credencial, copia certificada del acta de la sesión en la que fue nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal. Y luego dice el veintiuno de octubre en otro documento, el propio director general jurídico de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura, dice que, manifiesta que en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria 3/2003, promovidas por el arrendador, que no tenía inconveniente en entregarle el inmueble, ya que el mismo se encontraba a disposición del arrendador desde el dieciséis de julio de dos mil tres.

De esta manifestación se hace cargo el proyecto del señor ministro Cossío, en el sentido de que a este escrito lo que recayó fue un acuerdo por parte de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de decir que se le tenían por hechas simplemente como manifestaciones, puesto que no se le había reconocido la personalidad al director jurídico del Consejo de la Judicatura Federal.

Y luego, el dieciocho de noviembre de dos mil tres, es cuando en realidad se hace entrega física y material del inmueble, y se levanta el acta circunstanciada de entrega-recepción del inmueble

correspondiente, y por eso el arrendador pues promueve el juicio ordinario federal que ahora estamos resolviendo.

A mí, la duda que me surge, de alguna manera es, que quisiera leerles la Cláusula XV del Contrato, y es donde yo quisiera plantearles un poco lo que el señor ministro Cossío ya ha mencionado, si la fecha a través de la cual podemos entender que se entrega el inmueble o que se tiene como entregado, es prácticamente, yo no diría el diez, porque el diez fue el día que, el día dieciséis de julio, o bien el dieciocho de noviembre.

Por qué les leo la cláusula, porque esta es la que se refiere precisamente a cómo se va a tener por entregado el inmueble, dice la XV: "Devolución del Inmueble.- A la terminación por cualquier causa del presente contrato, el Consejo se obliga a entregar el inmueble al arrendador en el estado en que lo recibió, con el deterioro que como consecuencia normal del transcurso del tiempo, o del uso convenido para el inmueble se dé, y con las mejoras, adaptaciones e instalaciones que por su naturaleza estipularon que quedarían en beneficio de la finca, cuyo importe haya sido deducido de la renta mensual. En todo caso, deberá levantarse un acta en donde consten los datos generales y características de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada de conformidad por ambas partes; entonces, por una parte, existe una cláusula específica de cómo debe de tenerse por terminada la relación contractual y esta terminación tiene que ser efectivamente con la entrega del inmueble y además con un acta perfectamente detallada de entrega-recepción y desde luego con las condiciones en las que el inmueble se había entregado y exclusivamente con las propias del deterioro del uso normal del mismo, pero, entonces a mí, la primera duda que se me surge es ésta: inicialmente se decía: es que se dio el aviso en tres ocasiones y a partir de ese momento ya no existe la obligación de pagar rentas, ahí creo que ya el señor ministro Cossío

ha convenido con que sí podría pensar en que no es esa precisamente la fecha a partir de la cual el Consejo se libera de las rentas, porque no basta que en un momento dado demos aviso de que va a concluirse un contrato sino que también es necesario que el inmueble esté a disposición y que además conforme a la cláusula que les acabo de leer en realidad se haga el acta de entrega-recepción en las condiciones estipuladas; entonces ahí yo creo que ya no tendríamos ninguna duda de pensar de que el contrato se da por concluido a partir del veinticuatro de abril, yo creo que esta fecha prácticamente quedaría totalmente descartada; ahora vienen las otras dos fechas, la otra es el dieciséis de julio de dos mil tres, que es la fecha en que prácticamente se notifica la diligencia de jurisdicción voluntaria, en la que el Consejo de la Judicatura pone a su disposición las llaves del inmueble, y la otra es el dieciocho de noviembre cuando en realidad, de manera efectiva se hace la firma del acta de entrega-recepción; si nosotros tomamos en consideración que en la diligencia de jurisdicción voluntaria de alguna manera se puso a disposición del arrendador el inmueble correspondiente, podemos decir: bueno sí hubo cuando menos ya la disposición por parte del Consejo de la Judicatura de decir: No he podido concluir con esta entrega y por eso la realizo a través de una diligencia de jurisdicción voluntaria, aquí la duda que prevalecería y la planteó como tal, sería en todo caso, de que si bien es cierto que a través de esta diligencia se hace prácticamente la posibilidad de poner en disponibilidad el inmueble y las llaves respectivas al arrendador, lo cierto es que esto no tiene todavía el otro requisito que marca la Cláusula Décimo Quinta, que es el acta de entrega-recepción que tampoco se había llevado a cabo hasta ese momento, incluso el propio Director Jurídico en esa promoción, que de alguna manera —les decía— se hace cargo el proyecto dice que no se le da pues realmente ningún valor probatorio, porque se decía que no tenía todavía reconocida su personalidad él decía, él estaba reconociendo que en realidad esta institución concretamente

estaba teniendo uso del inmueble, sino uso cuando menos disponibilidad del inmueble a partir del dieciséis de julio de dos mil tres, que es cuando el Actuario hace prácticamente la entrega virtual diría yo, no formal, virtual, a través de la jurisdicción voluntaria, pero este reconocimiento lo hace el propio Director, aunque es cierto que no se le da el valor probatorio pleno, yo quisiera mencionar que la razón por la que no se le da valor probatorio pleno, es porque se decía que no tenía acreditada su personalidad; sin embargo, —ya se fue el expediente de jurisdicción voluntaria— pero fíjense que cuando lo revisé, desde antes hay una notificación que se le hace al Director Jurídico precisamente de la instauración, de la admisión de esa jurisdicción voluntaria, y en ese acto les había leído, que él presentó su credencial, presentó su nombramiento, es decir, todos los documentos que de alguna manera acreditaban que él sí era el Director Jurídico lo que sucedió es que en la promoción en la que él hace estas manifestaciones, simplemente presenta la promoción y entonces el acuerdo que le recae, es decir: “no acreditaste tu personalidad”, pues la personalidad estaba acreditada, ahora ustedes me dirán: ¿por qué no apeló esta decisión en la que no se le reconoció la personalidad? porque hay disposición expresa en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el sentido de que tratándose de actuaciones que se dan durante la tramitación de la jurisdicción voluntaria no existe la posibilidad de impugnación; entonces como no las podía impugnar evidentemente no era posible; sin embargo, los propios artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles que son el 534 y el 535, dan la posibilidad de que sea incluso este propio Pleno el que le otorgue el valor probatorio correspondiente, porque dice el 534: “El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos o formas establecidas, respecto de la jurisdicción contenciosa. No se comprenden en esa disposición los autos que tengan fuerza de definitivos, a no ser que se demuestre que cambiaron las

circunstancias que determinaron la resolución”. Y dice el 535: “Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, no admiten recurso alguno”. Entonces, por esa razón no lo recurrió, pero el hecho de que no lo hubiera recurrido, no quiere decir que este Pleno, asumiendo la jurisdicción correspondiente, no pueda darle el valor probatorio que le corresponde, pero, finalmente entonces ahorita ya lo que tendríamos para definir es: cuál de las dos fechas es la adecuada, ¿es la del dieciséis de julio, o es la del dieciocho de noviembre? Si nos vamos a la interpretación estricta de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, pues yo diría: es el dieciocho de noviembre; es el dieciocho de noviembre, por qué razón, pues porque es hasta el momento en que se firma y se levanta el acta circunstanciada, en la cual se le hace entrega del inmueble. Ahora, si nosotros tomamos en consideración e interpretamos que desde el dieciséis de julio de dos mil tres, de alguna manera estaban a disposición de él, a través de una jurisdicción voluntaria, las llaves, y que no las recogió porque no quiso en su momento, y por eso se entregaron al Consejo de la Judicatura Federal, y ya cuando designó una persona, éstas ya estaban en el Consejo de la Judicatura Federal, bueno, pues eso sería lo que tendríamos en todo caso que interpretar, pero si somos muy, muy estrictos con la interpretación de la cláusula, entonces sí estaríamos quizás en la posibilidad de determinar que el contrato realmente concluye formal y materialmente, en los términos de la cláusula que establece cómo debe terminar hasta el dieciocho de noviembre. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señora ministra. Tiene la palabra don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Como recordarán, yo la sesión pasada, expuse la duda sobre la base de la carga de la prueba, porque me parecía el tema

fundamental para después analizar todas estas cuestiones que hoy se están viendo aquí. A mí me parece que esta discusión ha puesto de manifiesto la importancia de ese tema, y me parece que todos hemos estado argumentando en función de cuando el Poder Judicial acredita que efectivamente se puso a disposición del arrendatario, el bien sujeto al contrato; consecuentemente, a mí me parece entonces que, lo que tenemos que ver, es, en qué condiciones jurídicamente se acredita esto, y me parece que como aquí se ha planteado, el problema que tenemos es de distintas fechas; sin embargo, me parece que jurídicamente la fecha que se podría tomar como base para determinar que efectivamente estaba puesto a disposición del arrendador el inmueble, es cuando se le notifica que están las llaves en tal lugar; evidentemente aquí existen otros problemas, porque las llaves se ponen a disposición aquí en la Ciudad de México, y a él se le notifica en Tamaulipas, pero esto, yo lo entiendo derivado del posible incumplimiento del arrendatario, para recibir el inmueble, que obliga al arrendador a acudir a una vía de jurisdicción voluntaria, para obligarlo a recibir, y consecuentemente evitar que se siga indefinidamente pasando el tiempo. La ministra señalaba los tiempos, bueno, independientemente de que haya pasado cerca de dos meses, eso es irrelevante, el Consejo de la Judicatura actúa jurídicamente, conforme los instrumentos legales que tiene, y le notifica al arrendatario que está el inmueble, y de eso tenemos constancia en el expediente, lo acabo de revisar, ahí viene la notificación que hace el actuario en Tamaulipas, en el domicilio del actor, y en donde como bien narró la ministra Luna Ramos, el arrendador dice que recibe bajo protesta, lo cual es también, me parece, legalmente válido. Consecuentemente, en mi opinión, en ese momento se da la situación jurídica de entrega formal al arrendatario, él pudo haber después intentado otras vías, si consideraba que no se había cumplido debidamente con el contrato, como lo señala la ministra, si no se entregó el inmueble en las condiciones pactadas, etc., pero,

creo que aquí valen las tesis que se mencionan en el proyecto a fojas 45 y 46, bajo los rubros: **“ARRENDAMIENTO, TÉRMINO DEL”, Y “ARRENDAMIENTO. LA CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES DEL LOCAL ARRENDADO HECHAS POR EL DEMANDADO SOBRE LA RESCISIÓN EL CONTRATO LO LIBERA DE SEGUIR PAGANDO RENTAS”**; y si lo vemos lo que se ha definido en estos casos, es que precisamente frente a una situación en donde un arrendador se ve frente a una situación de hecho de no poder entregar el inmueble, tiene a su alcance este medio jurídico y a partir de ese momento, de acuerdo con estos precedentes, ya no se debe pagar la renta, ya no se genera el pago de la renta.

Consecuentemente, yo quedaría muy conforme con el proyecto si el ministro ponente acepta por lo menos matizar lo de la carga de la prueba y decir que se acredita fehacientemente que en tal fecha, vía precisamente jurídica a través de una jurisdicción voluntaria se puso a disposición el inmueble, a disposición del arrendatario, y consecuentemente, en mi opinión, en ese momento quedó liberado el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de pagar rentas; ahí pudieron haber nacido otras acciones que el arrendatario podía hacer valer para reclamar daños y perjuicios, etcétera, pero finalmente el punto concreto aquí es que en mi opinión, como lo señalaba en la sesión pasada, la carga de la prueba la tenía el Consejo de la Judicatura, y en el expediente documentalmente consta que el dieciséis de julio puso formalmente a disposición del arrendatario el inmueble.

A mí me parece que el argumento de la ministra Luna Ramos, muy sugerente, de que la cláusula dice que es cuando se levante el acta, pues también entra dentro de esta situación de indefinición en donde cómo le hace el arrendatario si el arrendador se niega a firmar el acta; consecuentemente me parece que eso no opera en

este caso, no es un argumento suficiente para considerar que no se puso a disposición el inmueble y se le entregó formalmente.

Gracias señor presidente, gracias señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias ministro Franco González Salas.

Señores ministros quiero manifestar mi posición personal al respecto, pero lo primero que quiero hacer es prometer que en lo sucesivo seré todavía más respetuoso de los tribunales de Primera Instancia.

En este asunto vemos como siempre la vida de un contrato que no puede ser absolutamente previsor de lo que va a suceder alrededor del cumplimiento del mismo, creo que todos coincidiremos en que nunca hemos visto un contrato que sea absolutamente previsor, se prevé lo toral, lo natural, a veces hasta lo accidental, pero no todo.

¿Qué es lo que pasa aquí? Que se señaló en la cláusula XV, según nos refería la señora ministra Luna Ramos, quien como siempre hace un estudio de lo más pormenorizado de todos los proyectos y documentación inherente, que en la cláusula XV del contrato se previó la entrega mediante el levantamiento de un acta circunstanciada, pero no se previó en el contrato la resistencia de una de las partes a que eso sucediera, la reticencia a aquello.

Entonces, para purgar esto ¿qué fue lo que hizo quien por razones no formalizadas documentariamente parecía estar en mora? Conjurar los efectos de la moratoria mediante una notificación en vía de jurisdicción voluntaria, como muy bien nos lo hizo notar don Fernando Franco, y yo pienso que sí lo hizo, que desde el momento en que le dijo: “Aquí están las llaves a tu disposición en la ciudad de México, aunque tú vivas en Tamaulipas”, y aquí quiero hacer un



paréntesis: Todo el que celebra contratos con el Poder Judicial Federal sabe que el único tribunal competente en única instancia para resolver las controversias es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien conocerá del asunto en única instancia; entonces esto fue algo conocido y consentido por las partes desde el momento y hora en que firmaron el contrato, el hecho de saber que en caso de litigio tendrían que venir a litigar a la Ciudad de México, aquí a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cierro este paréntesis y concluyo la idea.

En esta forma, el Consejo de la Judicatura conjuró los efectos de la mora, notificando que la finca estaba a su disposición, el resto de la historia ya lo conocemos, pero la pregunta es: ¿Con esa notificación conjuró los efectos reales de la mora? Mi respuesta es que sí, que sí conjuró los efectos de la mora, aquí están las llaves a tu disposición, en síntoma de que te entrego y quiero entregarte la finca, esto para mí resulta claro, la historia del estado que guardaba la finca, bueno bien que mal es un asunto de estricto derecho, en donde no se reclamó eso, según nos probó el ministro Cossío Díaz, estos conceptos de daños por alteraciones a la finca, no se reclamaron, pero yo creo saber por qué no se reclamaron, porque había cláusula expresa, según nos ilustró Don Juan Silva, en la cláusula expresa se dice: El inmueble debe regresarse con el deterioro natural y moderado derivado del uso del mismo, en atención a su destino, que era albergar Tribunales. Es más en el contrato hubo previsión de alteraciones morfológicas al inmueble, que en un caso quedaría en beneficio de la finca y en otro se implica, ante el silencio que podrían retirarse. ¿Cuándo quedarían en beneficio de la finca? Cuando se abonaran como parte del pago de rentas, según nos leyeron, no recuerdo si la ministra o Don Juan Silva; entonces, desde el punto de vista legal es un asunto de estricto derecho, y desde el punto de vista humano y de equidad, pues tampoco funcionan las cosas, había norma expresa; entonces

yo sí me conformo con la solución que nos está proponiendo el ministro ponente, que se le paguen las rentas del primero de mayo, la notificación aparentemente se celebró el once...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** El dieciséis, dieciséis de julio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** El dieciséis, es correcto, el dieciséis eso no hay ningún problema, qué bueno que así sea y que se les pague esto.

Si a todos los ministros les parece bien esta solución, pido lo manifiesten en este sentido.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Sí señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo totalmente de acuerdo con lo que usted ha mencionado, coincido plenamente, nada más, sí sería a partir de esa fecha de mayo al quince de julio el pago de las rentas, al quince, porque a partir del dieciséis fue la notificación, entonces sí al quince, nada más, más intereses generados.

Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Sí correcto, sí.

Si les parece bien, les propongo estos puntos resolutiveos:

**PRIMERO.- LA PARTE ACTORA MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GARCÍA, PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN, Y LA PARTE DEMANDADA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ACREDITÓ PARCIALMENTE SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, AL PAGO DE LAS PRESTACIONES PRECISADAS EN EL**

**PENÚLTIMO CONSIDERANDO CORRESPONDIENTE DE LA DEMANDA.**

Y ahí se precisará la cuestión de los intereses.

**TERCERO.- NO HA LUGAR A HACER CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN ESTE JUICIO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”.**

¿Se conforman con estos propositivos?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Señor secretario tome nota de la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Y por favor proceda a dar cuenta con el siguiente asunto, que es el Recurso de Apelación 2/2006.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 2/2006 INTERPUESTO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA DILIGENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2006, EN LA QUE SE CELEBRÓ JUNTA DE PERITOS EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES FEDERALES 1/2005 Y SU ACUMULADO 4/2005, RELATIVOS A LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN CONTRA DE CONSTRUCTORA ERPO, SOCIEDAD ANÓNIMA Y TECNYCO DEL NORTE, SOCIEDAD CIVIL.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

**ÚNICO.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Señor secretario, el señor ministro Gudiño Pelayo nos ha circulado por escrito su presentación de este proyecto. Es tan gentil en leerlo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto señor.

Presentación: A pesar de la existencia de ya varios recursos de apelación en juicios ordinarios resueltos por la Salas de esta Suprema Corte de Justicia (diez en la Primera, cuatro en la Segunda) en este asunto sostengo que el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de el y resolverlo, pues versa sobre una determinación pronunciada en los autos de un juicio ordinario civil federal y su acumulado incoados con base en los artículos 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se dilucida una controversia sobre el cumplimiento de obligaciones civiles entre el Consejo de la Judicatura Federal y particulares.

Cabe indicar que de conformidad con el punto tercero del Acuerdo General 5/2001 emitido por este Pleno, corroborado posteriormente en el artículo 7º fracción VIII del vigente Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia, el Pleno: “conservará para su resolución” entre otros, “las controversias a que se refieren los artículos 10, fracción IX y X y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

El Artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer las controversias del orden civil en que la Federación fuere parte.

El artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece entre las atribuciones del Pleno de esta Suprema Corte la de conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven contra actos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal.

Aunque no se diga en forma expresa en los preceptos referidos que el procedimiento para la resolución de tales conflictos sea el

previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, la aplicabilidad es que surge de lo dispuesto en el artículo 104, fracción I constitucional, del que no resulta ser sino la Ley Reglamentaria conviene conocer el texto del dispositivo constitucional, artículo 104, corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer: I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Ahora bien, los artículos 18, primer párrafo, 240 y 269 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen. Artículo 18.- Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno en única instancia, los restantes negocios de competencia federal cuando no exista ley especial se verán por los juzgados de Distrito en primer grado y en apelación ante los Tribunales de Circuito, en los términos en que sea procedente al recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 240.- Sólo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente o lo disponga este Código.

Esta apelación procede sólo en el efecto devolutivo, para que proceda en ambos se requiere disposición especial de la ley:

Artículo 269. En los juicios de que conoce la Suprema Corte en única instancia, ninguna resolución del Pleno admitirá recurso.

Por su parte, según he referido, de conformidad con el punto tercero del Acuerdo General 5/2001 emitido por este Pleno, y en el artículo 7º, fracción VIII, del vigente Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia, el Pleno “conservará para su resolución entre otros “las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X; y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación””.

De lo anterior, se sigue esta consecuencia, las controversias que nazcan conforme al artículo 104, fracción I, constitucional, en relación con el 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son del conocimiento en única instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deben tramitarse conforme al procedimiento ordinario previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, éste es el caso del presente asunto. Es una apelación en un juicio ordinario civil federal; por tanto, se trata de una controversia nacida conforme al artículo 104, fracción I, constitucional, en relación con el 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por esto el Pleno debe ser competente.

Ahora bien, además de que sostengo que siempre que se presente un asunto vinculado con una controversia derivada de los preceptos 104, fracción I; y 11, fracción XX, el competente para resolver es el Pleno, también sostengo que el recurso de apelación contra una decisión intermedia es improcedente cuando quien conoce del asunto es el Pleno de esta Corte.

Conforme a la legislación aplicable al caso (artículos 240 y 269 del Código Federal de Procedimientos Civiles), los autos intermedios

dictados en el curso de un juicio ordinario civil federal sólo admiten impugnación vía apelación, si es que la sentencia final fue de apelar; en contrapartida se sigue con consecuencia lógica, si la sentencia definitiva no fuera apelable los autos intermedios tampoco lo serán (y esto no significa que no proceda un recurso diverso como la revocación); entonces, si la sentencia que dicta el Pleno no es apelable, no pueden serlo los autos intermedios.

Así, de la concatenación de estas reglas se obtiene que si en la especie la parte actora impugnó un acuerdo referido al desahogo de la prueba pericial emitido en el curso de un juicio ordinario civil federal de los que esta Suprema Corte conoce en única instancia, dicho auto es inimpugnable vía apelación, en tanto que por disposición expresa de la ley es inimpugnable la sentencia definitiva que llegue emitir el Pleno, podrá proceder recurso diverso pero no la apelación.

Creo que la ratio implica la imposibilidad de impugnar vía apelación de los autos intermedios en los juicios ordinarios civiles federales del conocimiento del Pleno en única instancia, está cimentada en los principios de economía procesal y de concentración del proceso. Así las cosas, concluyo que si en la especie la parte actora impugna un acuerdo referido al desahogo de la prueba pericial emitido en el curso de un juicio ordinario civil federal de los que esta Suprema Corte conoce en única instancia, dicho auto es inimpugnable vía apelación, en tanto que por disposición expresa de la ley es irrecurrible a la sentencia definitiva que llegue admitir el Pleno, y son inapelables las resoluciones intermedias; y, esto, por un lado, no contraviene en nada la garantía de defensa de la actora (que puede hacer uso de diverso medio impugnativo y, por otro, encuentra explicación suficiente y razonable: 1. En la naturaleza de la apelación como recurso de carácter vertical; 2. En la calidad de



Supremo Tribunal que tiene el Pleno de la Suprema Corte; y, 3. En los principios de economía procesal y concentración del proceso.

Creo señores ministros, que es el momento de rectificar la pauta que las Salas han fijado en cuanto a admitir las apelaciones en juicios ordinarios civiles federales del conocimiento de esta Corte.

Atentamente, ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente. Yo le quise pasar una nota el día martes al señor ministro Gudiño, señalando las razones por las cuales no comparto el proyecto; convengo con él en que éste es un asunto que, efectivamente debe tramitarse o está más bien en las condiciones de la fracción I, del artículo 104, pero después por determinación de la Ley Orgánica nos corresponde a nosotros tramitar en única instancia. Las razones básicas que se están dando en el dictamen del señor ministro Gudiño, aluden a los artículos 240 y 269 del Código Federal de Procedimientos Civiles, yo creo que tiene razón el señor ministro Gudiño en cuanto a que en el artículo 269, se hace una determinación de que en los juicios que conozca la Suprema Corte de Justicia en su única instancia, ninguna resolución del Pleno admite recurso; sin embargo, la interpretación que se ha hecho en las Salas y en el Pleno, es en el sentido de que ésta no es resolución del Pleno, sino es una resolución del señor ministro presidente, contra la cual en su carácter de instructor se está apelando, entonces ese primer argumento no me convence. En segundo lugar, en el argumento relacionado al artículo 240, donde se establece que sólo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia definitiva que se dicte tiene que relacionarse con el 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando establece

que sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor excedan de mil pesos y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero, entonces realmente la relación entre los autos apelables y las sentencias, está determinada en la ley por una razón de cuantía, en este caso concreto el monto del negocio evidentemente es superior a los mil pesos y por ende sí tendría esta condición de ser apelable la sentencia y por ende también los autos del caso concreto, entonces a mí me parece que no podemos atender nosotros a una condición rigurosa donde pensemos que porque este procedimiento en única instancia y se desarrolla sólo en esta Suprema Corte de justicia hacer aplicaciones analógicas para efecto de impedir que se impugnen estos autos emitidos por el ministro presidente insisto en la instauración del asunto, cuando hemos tratado de estos casos lo que hemos sostenido a mi juicio correctamente es que si bien es cierto que no hay un desarrollo específico para los procedimientos ordinarios civiles que se lleven ante el Pleno, lo que tenemos que hacer es otorgar las garantías que están previstas en este sentido y hacer una interpretación, digamos armónica de los distintos preceptos para entender o diferenciar las posiciones del ministro presidente en su carácter de instructor y del Pleno en su carácter de órgano resolutor, esto a efecto de satisfacer la garantía del artículo 17; ahora, en términos del artículo 227 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles, a mí me parece que sí se está ante la naturaleza de un auto y no ante la naturaleza de un decreto, el 227, distingue autos de decretos y sólo hace apelables los autos y los determina y su diferenciación está entre si se resuelve algún punto dentro del litigio o tiene una consideración de meramente trámite, aquí estamos ante una situación donde lo que se va a analizar es la situación específica de las pruebas que han sido ofrecidas por las partes y consecuentemente para mí esto satisface la estándar o el criterio adicional de auto y por ende me parece también que le confiere la condición de apelable, yo por esas razones estoy en

contra del proyecto, estoy por la continuación de los precedentes que hemos establecido en Pleno y Sala y sí me parece que este auto del ministro Presidente, cierro el argumento es apelable porque no es una resolución del Pleno, porque se trata de un asunto con una cuantía mayor a los mil pesos y porque sí se está tomando una determinación que tiene que ver con la tramitación sustantiva del asunto en términos probatorios y no simplemente como una instancia de trámite. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro, tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Sí, también para manifestar con el debido respeto al señor ministro ponente, que coincido plenamente con lo dicho por el señor ministro Cossío en este asunto, sí, se parte de la idea de que por la razón de que los juicios civiles ordinarios federales que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque intervenga ya sea ésta o el Consejo de la Judicatura Federal, se tramitan en única instancia, se llevan a cabo en única instancia, el proyecto debo decir que da razones y argumentos de mucho peso para poder determinar que no procedería la apelación y hace un estudio muy minucioso de lo que debemos de entender por instancia, por competencia, por razón de grado; yo no dejo de reconocer todos estos argumentos; sin embargo, yo no coincido tampoco con ellos, por esta razón. Es cierto que este tipo de juicios deban manejarse en una única instancia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el tipo de juicios que representan.

Y que es verdad que los artículos 240 y 269 como bien lo establece el proyecto, están determinando que sólo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia definitiva, y que evidentemente una

sentencia que pronuncie en estos juicios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde luego, que será definitiva e inatacable; y por tanto, no sería apelable.

Sin embargo, yo quiero mencionar que las premisas de las cuales parte el proyecto, son las que yo no comparto, por qué razón. Una, primero se dice en la página catorce: Si de suyo la naturaleza de la apelación es la de ser un recurso vertical, de apertura de la segunda instancia, por el que se solicita a un órgano superior, un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con el objeto de que aquél la modifique o la revoque, no se entendería que dicho recurso procediera respecto de un asunto, - y aquí hago hincapié en esto- que “sólo puede tramitarse y resolverse en forma horizontal ante un Tribunal de única instancia”. Yo no comparto esta premisa, porque si bien es cierto, que se resuelve en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, yo quiero mencionar que el trámite no lo lleva a cabo el Pleno; el trámite lo lleva a cabo el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando como instructor con el subsecretario general de acuerdos de la Corte que es el funcionario que autoriza y da fe; entonces, al igual que en la tramitación de cualquier procedimiento, que se lleva a cabo por el presidente de la Corte, es susceptible de impugnación, cualquier determinación que él lleve a cabo en un procedimiento sea de esta naturaleza o de cualquier otra, a través de los recursos correspondientes; cuando no existe el recurso específico en la ley de la materia, pues se dice, en la Ley Orgánica que será la reclamación; pero en este caso concreto como se trata de juicios civiles ordinarios federales, pues bueno, el recurso respectivo pues será la apelación, ahí ya no nos cabe la menor duda.

Otra de las razones que sustentan mi postura de no estar de acuerdo con el proyecto es, que también en esa misma página se

dice, que al final de cuentas, los artículos nos están diciendo específicamente, que al no admitir apelación, al no admitir y ser recurrible esa resolución; por tanto, no pueden recurrirse las demás resoluciones que se dieran durante la tramitación, lo cual es correcto, según manifiesta el artículo y manifiesta el proyecto. Sin embargo, yo aquí quiero hacer la aclaración, de que esta regla está dada para todos los juicios ordinarios federales que se llevan a cabo en su tramitación, incluso ante el juzgados de Distrito, en los que la Federación es parte; y en los que evidentemente estamos en presencia de juicios, que se tramitan en una doble instancia, en la que la primera se va a llevar a cabo ante juzgado de Distrito; y la segunda, seguramente ante un Tribunal Unitario; entonces, aquí está haciendo la especificación, si se trata de resoluciones que no ameritan ser recurribles, pues es entendible que no se recurran aquéllas que se dan durante su tramitación, pero está refiriéndose al común de los juicios ordinarios civiles federales, no necesariamente está en la hipótesis de excepción, a la que se refiere el juicio ordinario civil federal, que se tramita en única instancia en los casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura, es parte en estos procedimientos. Entonces, por esa razón, a mí me parece que tenemos que interpretar a qué se refiere el 240 y el 269, se refiere a la tramitación genérica de los juicios ordinarios federales; pero este juicio ordinario civil federal, que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un juicio de excepción; pero el hecho de que sea un juicio de excepción, no quiere decir, que aquellas diligencias que se practiquen durante su tramitación no sean recurribles. También una razón que se da, es que en aras de una economía procesal, yo diría, no, al contrario, esto traería el efecto totalmente contrario, si no se acepta la posibilidad de que estos sean recurribles en su momento a través de un recurso de apelación, qué es lo que va a suceder, que cuando el asunto llegue al Pleno para efectos de su decisión o a las Salas, si es que en un momento dado pudiera ser

resuelto también por la Sala, y se advierta que hay una situación de procedimiento, que no se resolvió en su momento a través del recurso correspondiente, pues se tendrá que regresar nuevamente a la secretaría a una reposición de procedimiento, que lejos de que nos permita que el asunto se resuelva con celeridad, pues va a retardarlo todavía mucho más.

Y por último, nada más quiero hacer hincapié, –ya lo había señalado el señor ministro Cossío– que sí se ha seguido tanto por la Primera, la Segunda y este Pleno, el aceptar la procedencia de los recursos de apelación en este tipo de juicios y bueno, pues traía muchos precedentes en los que finalmente hemos resuelto que sí es procedente y hemos declarado que sí debe analizarse en todo caso el recurso correspondiente.

Por tanto, señor presidente, yo sí me manifestaría en contra del proyecto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Continúa a discusión, tiene la palabra el ministro Silva Meza y enseguida la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Muy breve, señor ministro presidente.

Para manifestarme de acuerdo con los señores ministros Cossío y ahora la señora ministra Luna Ramos; efectivamente, hemos tenido ya, pues ya tenemos muchos precedentes también, nos dimos a la tarea de recopilarlos en este sentido y pareciera que la interpretación que se ha venido dando es totalmente razonable y apegada a principios, si se quiere de debido proceso necesariamente.

Y la interpretación del 240 y del 269, pareciera que es la más equitativa y razonable en función de lo que se está dilucidando y ante quién se está dilucidando, y el 269, pues ya se ha dicho aquí, está referido a una instancia resolutoria del Tribunal Pleno, respecto a la cual no hay absolutamente ninguna duda, respecto de que sí hay la definitividad y la inatacabilidad.

Sin embargo, también es totalmente razonable, que en otros estadios de la instrucción pueda haber este ejercicio definitivamente de instar a la revisión de una determinación tomada por el instructor.

Yo estoy totalmente de acuerdo con lo expresado, y por consiguiente, en contra de la propuesta que de suyo es interesante, que hace el señor ministro Gudiño, pero que no comparto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchísimas gracias señor ministro presidente.

Yo quiero manifestarme también en contra del proyecto, en contra del proyecto en razón de que como lo señaló el propio ministro Cossío Díaz y la señora ministra, existen ya varios precedentes, varios precedentes sobre recursos de apelación derivados de diversos juicios, ya sea de juicios ordinarios mercantiles o de juicios ordinarios civiles, y sin más, yo quiero recordarles; aquí tengo yo el precedente, que estuvo bajo mi ponencia del recurso de apelación 1/2006, que precisamente fue derivado del juicio ordinario mercantil 1/2005, en donde el promovente que fue Seguros Inbursa y cuya resolución estuvo a cargo de la Corte el martes pasado, se resolvió admitirle una prueba pericial, precisamente cuya consecuencia fue la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia el martes pasado; y los argumentos, no quiero repetirlos, pero van en la misma línea que los argumentos del señor ministro Cossío Díaz y el

de la señora ministra Luna Ramos y ahora del señor ministro Juan Silva Meza; en tanto que, en éste concretamente hubo otro instructor, pero en el caso que estamos analizando es el ministro presidente quien instruye el juicio y, en mi opinión, no hay razón alguna para que no se pueda apelar algún acuerdo del ministro instructor en funciones de instructor ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Yo creo que, y en este tema aquí está la procedencia del recurso de apelación, en éste fue un juicio ordinario mercantil, diferente por supuesto, aquí está un juicio ordinario civil; pero las razones podrían ser análogas en razón de considerar, que aun cuando, aun cuando estos juicios se tramitan en única instancia y que las sentencias en una primera vista no serían apelables algunas de las resoluciones intermedias, por ser no apelable la sentencia definitiva; lo cierto es que se dan suficientes razones para determinar estos, esta procedencia de estos recursos previstos en distintos procedimientos contemplados en las leyes y sinceramente yo también, por las razones ya apuntadas, estaría en contra del proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Sí. Como lo manifiesto en el escrito de presentación, hay diez precedentes de la Primera Sala y cuatro de la Segunda; de todas maneras yo tenía la inquietud de que el criterio lo revisara el Pleno.

Quiero decir que a mí no me convencen las razones que se han dado en contra del proyecto, porque no es que se deje indefensa a una de las partes. El artículo 227, dice: “Los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal



que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio”. Yo creo que el Código Federal de Procedimientos Civiles no hace excepción, dice: “Cuando la sentencia no sea apelable, no lo serán los actos o los autos intermedios”.

Yo creo que la ley es muy clara y creo que no cabe la excepción que ha manifestado. Por tal motivo, habiéndose cumplido el objetivo que yo me propuse de que este criterio lo revisara el Pleno; sin embargo, voy a sostener el sentido de mi proyecto por una convicción personal y cuando los asuntos se vean en Sala, haré salvedad de mi criterio.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias señor ministro ponente.

Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Gracias señor presidente.

Nada más para asentar por qué voy a votar en contra del proyecto. Cuando yo lo vi, efectivamente la primera duda que me surgió fue la que acaba de señalar el ministro Gudiño Pelayo, inclusive lo comentaba con la ministra Luna Ramos hace un rato, de si no debería ser revocación en lugar de apelación. No obstante esa primera duda, al revisar los precedentes, que se han fallado, me convencí de que en el caso, el artículo que establece que ninguna resolución de esta Suprema Corte puede ser sujeta a recurso alguno, fue precisamente porque es el órgano terminal jurisdiccional y, consecuentemente, no habría ninguna posibilidad en ese sentido. En cambio, eventualmente la revocación sí podría existir en los términos en que señala el ministro Gudiño Pelayo, pero ya sería respecto de sus propios actos. Además, la cuestión; suscribiendo lo

que aquí se ha dicho de por qué sí debe proceder el recurso de apelación, me parece que hay otro elemento importante a tomar en cuenta; estamos en materia civil y la propia Constitución, el artículo 14, y toda la doctrina que sostiene esta parte, permite una enorme flexibilidad en la interpretación de las normas en esta materia, inclusive permite acudir a los principios generales del derecho para resolver, aunque en la Constitución está referido a las sentencias definitivas, me parece que se puede extender este principio a todo tipo de resoluciones. Consecuentemente, me parece que los argumentos que se han vertido para hacer jurídicamente procedente y procesalmente conveniente la procedencia del recurso, me convencen, para oponerme al estupendo proyecto que presentó el señor ministro Gudiño Pelayo.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro.

Si no hay mayores observaciones de los compañeros, yo quiero posicionarme, y yo estoy con el proyecto, quiero decirles porque; hemos hecho un estudio que no ha implicado el de la naturaleza del órgano, todos somos órganos del Poder Judicial de la Federación colectiva o unimembrememente; en este caso, se es un órgano unimembre, de un tribunal terminal; la pregunta es, se encarga de las cuestiones de decisiones la administración del proceso, o realmente sus atribuciones llegan a facultarlo para tomar decisiones de carácter dispositivo y por tanto material del proceso, se dice: bueno, los autos y las decisiones del presidente, en tanto cuanto tramite expedientes son impugnables, yo digo, son impugnables, porque la ley expresamente lo determina; yo pienso que otro tanto se necesita para que otros órganos de diferente naturaleza, que la Presidencia en cuanto administra la ruta de los procesos por decirlo en alguna forma y que difícilmente toma decisiones materiales, el

instructor toma otra clase de decisiones que no tienen que ver nada más con el trazo o la ruta del proceso; entonces, tiene una naturaleza diferente, y por tanto, mi conclusión es, también necesita haber disposición expresa en cuanto es parte de un órgano terminal para que sus resoluciones sean recurribles; y, existen otros casos en que otros ministros son órganos del Poder unimembrenemente; y yo me voy al artículo que tanto han comentado ustedes señores ministros que es el 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia definitiva; a eso no me voy a referir más, en el proyecto existe un estudio pormenorizado de esto, siempre que decidan un incidente, pero luego viene otro requisito, o lo disponga este Código, ¿de dónde encuentro yo que exista otra disposición en este Código?, para determinar que las decisiones de este órgano de poder, el instructor, puedan ser apelables, y no la encuentro; entonces, no me resulta y así lo tengo que manifestar, persuasiva la argumentación que se ha hecho hasta este momento; se dice: bueno, conforme al artículo 14 constitucional, hay una gran flexibilidad en materia civil, para tomar cierto tipo de decisiones, yo digo, sí, esto es exacto, pero yo no encuentro en el artículo 14 ninguna prohibición a tomar en cuenta la flexibilidad hasta de la doctrina, ¿qué es lo que ha hecho el proyecto?, al hablarnos de un órgano que toma decisiones horizontales, y la horizontalidad de los recursos nos lleva a pensar solamente en el de revocación como lo hace el señor ministro ponente; entonces, por lo que he escuchado hasta ahora, estoy con el proyecto.

Si no hay más discusiones, señor secretario sírvase tomar la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra del proyecto y por la procedencia de la apelación respecto de este tipo de autos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de 5 votos en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** EN CONSECUENCIA, QUEDA RESUELTO CONFORME A LA VOTACIÓN QUE HA PRONUNCIADO ESTE PLENO.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente, como el proyecto consulta, hay procedencia, es lo que se desecha el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** SÍ, PERDÓN, QUEDA RESUELTO EL DESECHAMIENTO EN TODO CASO Y RETÚRNESE EL PROYECTO.

Sí señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Bueno, no sé si valga el comentario, no podríamos hacernos cargo del engrose, es la

procedencia única y exclusivamente el recurso, algunos de los ministros de la mayoría, mi pregunta señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Por su supuesto que sí. Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo creo que tiene razón la señora ministra Sánchez Cordero, finalmente el tema a discusión fue exclusivamente la procedencia, y de alguna manera quedó resuelto con una votación mayoritaria. Entonces, yo quisiera, no sé si estaría de acuerdo el señor ministro Cossío que fue el primero que habló en contra del asunto, que si se hiciera cargo del engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Pienso que hay anuencia total, tórnese el expediente al señor ministro Cossío. Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente, me haré cargo del engrose en el nuevo proyecto que presente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, señores ministros, en este momento vamos a abrir un receso, concluye mi efímera Presidencia.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HRS.)**

**(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS.)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.-** Habiéndose integrado el quórum de este Honorable Pleno, reanudo la sesión.

Una vez que se discutieron los asuntos en los que nos declaramos impedidos el suscrito y dos de los señores ministros, nos hemos reintegrado al Tribunal Pleno para continuar con el desarrollo de esta sesión.

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**

Sí señor, con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 85/2004. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA,  
ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE  
LOS PODERES LEGISLATIVO Y  
EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LA ORDEN DE  
RETENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES  
Y APORTACIONES FEDERALES POR EL  
EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL  
CUATRO, ASÍ COMO DEL OFICIO  
SF/USJ/1351/2004, F.025525, DE TRES DE  
AGOSTO DE DOS MIL CUATRO,  
SUSCRITO POR EL JEFE DE LA UNIDAD  
DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO ESTATAL.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE CONCEDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE LE SEA NOTIFICADO ESTE FALLO, PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE EJECUTORIA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA MISMA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro Cossío, para la presentación de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Muchas gracias señor presidente.

Este asunto y dos más que están en la misma lista, fueron promovidos por Municipios del Estado de Oaxaca, en este caso por el Municipio de San Pedro Pochutla. Lo que se está reclamando, el acto impugnado, es una orden de retención de recursos federales emitida por la Comisión de Vigilancia de la Contraloría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado el veintiocho de julio de dos mil cuatro, dirigida a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Lo que se está en rigor dando es una situación en la que se está haciendo una retención de recursos que, a nuestro juicio, forman parte de la hacienda pública municipal.

En el proyecto se impugna este acuerdo en contra de los artículos 14, 16, 40, 41, 115 y 124 de la Constitución.

Un primer problema que se plantea en este caso, radica en determinar si se ha actualizado o no la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 119, y esto es así porque se han devuelto ya los recursos que le correspondían al Municipio; sin embargo, no estamos nosotros aplicando la causal de improcedencia, porque nos parece que es necesario resolver el fondo del asunto para estar en posibilidades a su vez, de determinar si las devoluciones hechas de estos recursos fueron o no fueron correctamente realizadas.

En una Controversia Constitucional 5/2004, del Municipio de Purépero, en el Estado de Michoacán, esta Suprema Corte resolvió que lo que se estaba garantizando por el artículo 115 era una situación de integridad de recursos económicos municipales, y que por tal motivo, lo que debía devolverse a estos Municipios era dinero real y no puramente dinero nominal.

Entonces, a partir de esta situación se lleva a cabo un estudio de fondo y se trata de responder a dos situaciones concretas, que nos



parece que están constituyendo la base de los argumentos de este Municipio.

En primer lugar, si se dieron o no violaciones sustantivas a preceptos constitucionales, fundamentalmente las previstas en el artículo 115; y en segundo lugar, si los actos realizados se hicieron con una adecuada fundamentación y motivación.

En el proyecto se concluye que efectivamente se dio en perjuicio del Municipio autor, una violación de derechos fundamentales, en las condiciones apuntadas. Hay una serie de irregularidades que acontecieron en el proceso, y como consecuencia de ello, se dan estas afectaciones.

Y finalmente, lo que se está determinando a partir de lo anterior, es que debe darse una devolución de los recursos municipales de forma íntegra para los efectos de respetar aquello que consideramos como un principio de vital integridad de los recursos públicos municipales.

Estas serían las características generales del asunto, señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Bien, hay un problemario presentado; el señor ministro Valls ha repartido en este momento un dictamen en el que veo comentarios al capítulo de fijación de los actos reclamados, antes de este capítulo está el de competencia. Para avanzar en orden, consulto al Pleno si en el tema de competencia hay intervención de alguno de los señores ministros.

Damos por superado ese tema.

Y ahora le concedo la palabra al señor ministro Valls, para tocar sólo el tema de fijación de los actos reclamados, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor presidente, muchas gracias. Este aspecto de la fijación de los actos reclamados que se contemplan en el Considerando Segundo, a fojas 47 a 53 del proyecto, en la consulta se señala que deben precisarse cuáles son los actos reclamados en la controversia; sin embargo, estimo - con todo respeto- que no es exacto, correcto el tratamiento que se da por lo siguiente: La consulta determina que el acto centralmente reclamado, es la orden de retención de recursos federales emitida por la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, y los demás actos se reclaman “en su calidad de actos necesarios para la ejecución de la orden referida”, así como que de la demanda se demuestra que las retenciones mensuales de recursos federales, no son reclamadas por sí mismas, sino como consecuencia de las órdenes e instrucciones emitidas por las demandadas. De esta manera, en el proyecto se señala que alguno de esos actos no pueden tenerse como genuinamente reclamados, porque no tienen influencia detectable en la esfera jurídica de la parte actora. Por ende, se dice que el oficio firmado por el jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de tres de agosto de dos mil cuatro, no puede considerarse, en sentido estricto, como acto reclamado, porque no afecta la situación jurídica del actor al ser sólo declarativo o informativo.

Yo no comparto estas afirmaciones, ya que en primer lugar, en su demanda, el actor señaló tal oficio como acto reclamado, y por ese solo hecho tiene tal carácter, sin que para ello importe, considero, que le pudiera o no afectar en su esfera jurídica, esto es, no puede determinarse si un acto está o no impugnado a partir de si le afecta o no al actor, además, en todo caso, ese sería un aspecto que atañe al interés legítimo del promovente, y que este Pleno ha

determinado que, salvo casos excepcionales, se vincula con el fondo del asunto.

Así también, en el proyecto se sostiene que la actuación de la Contaduría Mayor de Hacienda, para retener los recursos federales correspondientes al actor, no puede ser acto reclamado, ya que en primer lugar, de las constancias de autos no se demuestra que tales órdenes existan; y en segundo lugar, porque si su existencia se comprobara, sería consecuencia directa de lo acordado por la Comisión de Vigilancia, por lo que tampoco puede considerarse que tenga un impacto en la esfera jurídica del actor.

Considero igualmente tal afirmación, no exacta, no la comparto, porque los actos que en la demanda se señalen como impugnados, son un aspecto totalmente diverso, a que en la substanciación del asunto se demuestre o no su existencia. Además, de darse este último supuesto, es decir, la inexistencia de los actos que se combaten, ello llevaría a sobreseer en el juicio respecto de los mismos, de conformidad con el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia, más no que no se tengan como reclamados; luego en caso de que efectivamente esas actuaciones de la Contraloría Mayor no existieran, lo que procedería es sobreseer al respecto y reflejarlo así en un resolutivo.

Aunado a esto, como ya señalé, la afectación que tengan o no en la esfera del actor, de ninguna manera incide en que se tengan o no como reclamados.

Por los anteriores motivos, tampoco estoy de acuerdo en que como se concluye en la consulta, los actos reclamados únicamente sean la orden de retención de las partidas federales correspondientes al Municipio actor, de fecha veintiocho de julio de dos mil cuatro, y su ejecución mediante las retenciones efectuadas a partir del mes de mayo; ya que considero deben tenerse como actos, todos los que el

acto señaló aun cuando algunos de ellos se hubieran emitido entre los órganos, pues como se advierte, todos se relacionan o tenían por objeto precisamente dicha retención; de ahí, que tampoco podría sostenerse que algunos de los actos impugnados no le causen afectación al actor, pues si bien derivan de una orden en concreto, todos se emitieron con el objeto de acatarla; y por ende, de retenerle sus participaciones o aportaciones federales al actor.

Hasta ahí, sería mi intervención en este momento.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias.

¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Silva Meza, en este tema de fijación de los actos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, gracias presidente.

Efectivamente, como lo hace ahora en su dictamen el señor ministro Sergio Valls, también tengo esta observación en relación a la precisión de los actos reclamados.

Ya él nos ha señalado como de las fojas cuarenta y siete a la cincuenta y tres, se viene desarrollando en el proyecto esta identificación de los actos, considerando que algunos –y como él destacó- en algún párrafo del proyecto se establece, que no pueden tenerse por actos genuinamente relacionados porque los mismos no tienen ninguna influencia detectable en la esfera jurídica de la parte actora.

Y yo suscribo las observaciones que ha hecho el señor ministro Valls, y agregaría que las consideraciones a las que él hizo referencia y que sintetizó relacionada precisamente con esta fijación de los actos reclamados, valdría decir que esas consideraciones, en ellas se incurre en algunas imprecisiones, en tanto que, una cosa es la existencia de los actos; otra el que con su emisión se pueda

causar una afectación; y otra más, el que se hayan desarrollado o no conceptos de invalidez respecto de dichos actos.

Respecto del oficio imputado al contador Mayor de Hacienda, se dice en el proyecto que no es un acto reclamado porque no es lesivo de la esfera de atribuciones del Municipio actor, cuando en todo caso, de acreditarse la inexistencia de dicho acto, provocaría el sobreseimiento de la Controversia, con fundamento en la fracción III, del artículo 20, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por otra parte, el que dicho acto le pudiera causar o no agravio al Municipio actor, es un aspecto de fondo y no de la procedencia de la controversia.

Respecto a las órdenes de la Contaduría Mayor, consistentes en que se retengan los recursos federales que corresponden al Municipio actor, se señala que no pueden ser actos reclamados porque dichas órdenes no se dirigieron al secretario de Finanzas del gobierno del Estado, sino a la Comisión de Gobierno, y ésta fue la que dirigió –en todo caso-, tales órdenes al secretario de Finanzas; por lo que, los actos impugnados a la Contaduría Mayor, no quedaron acreditados y en todo caso, tales órdenes no inciden directamente en la esfera jurídica del Municipio.

Como se observa, no obstante reconocerse por una parte la existencia de los actos; por otra se dice que no existen, por lo que se insiste, si en todo caso se estimó la inexistencia de tales actos; entonces, debió decretarse el sobreseimiento en los términos antes señalados; o bien, proceder a su análisis, porque como se dijo, si con tales actos se afecta o no la esfera jurídica del actor, ello es una cuestión de fondo.

En cuanto a la entrega de los recursos correspondientes al mes de abril, también se señala que no pueden ser actos reclamados

porque no deriva de la resolución de dieciocho de mayo, que es sobre la que se apoya la totalidad de los restantes actos reclamados; sin embargo, ése no es motivo para no tenerlo como acto reclamado si éste se impugnó en tiempo; no obstante que expresamente no se haya impugnado, pues no debe pasarse por alto que en este tipo de asuntos, esta Suprema Corte está autorizada para suplir la queja deficiente.

En el Considerando Quinto, a fojas sesenta y siguientes, se señala que dada la delimitación de los actos reclamados, no procede reconocer el carácter de demandados, a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso estatal, reconociéndose con tal carácter, únicamente al Congreso y al Ejecutivo estatal.

Desde aquí que haya coincidencia prácticamente en su esencia y accidentes en algún caso, con lo manifestado por don Sergio Valls, en este capítulo respecto de la precisión de los actos reclamados que se hacen en el proyecto.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más en este tema de precisión de los actos reclamados?

Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente.

En algunas controversias constitucionales, hemos hecho previamente la determinación de cuáles son los actos que se están realmente impugnando.

Yo entiendo la argumentación del ministro Valls y del ministro Silva Meza, en el sentido de decir “no es este el momento de calificar,

sino dejémoslos y veámoslos con posterioridad”, pero yo tengo en la memoria varios casos en los cuales ante la ambigüedad de los señalamientos hechos por la parte actora, nosotros mismos hemos tratado de determinar esto.

En la página dos del escrito de demanda, realmente la manera en la cual están relatados estos actos, es una manera a mi parecer muy genérica, dice: “El acto cuya invalidez se demanda”, hasta ahí en singular; del Poder Legislativo, señalo el acto de la Comisión Permanente y Vigilancia, tales y cuales y lo va relatando, “así como el oficio sin número de fecha veintiocho de julio de dos mil cuatro, firmado por el diputado tal, en su carácter de presidente de la Comisión y tal; de la Contaduría Mayor de Hacienda, señalo los oficios o solicitudes verbales o escritas, por medio de los cuales solicita u ordena cada mes a la Secretaría tal; del Poder Ejecutivo señalo el acto de la Secretaría de Finanzas, de cumplir con las solicitudes que le ha hecho la Contaduría Mayor de Hacienda, para el ejercicio dos mil cuatro, hasta que se acuerde su liberación”, y luego dice: “así como el oficio número tantos más cuantos, de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, firmado por el jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos”.

Entonces, realmente el primer problema es, y lo hemos enfrentado en diversos asuntos –insisto-, es saber exactamente a qué se está determinando o qué se está considerando como los actos que vienen reclamados.

Yo convengo, y creo que eso no tiene ningún problema, en lo que se refiere a esta cuestión de: “Por otra parte, la actuación de la Contaduría Mayor de Hacienda, identificada con una serie de órdenes de periodicidad mensual, dirigida a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que ésta última retenga los recursos federales correspondientes al Municipio de San Pedro

Pochutla, no puede contarse entre los actos reclamados por dos razones”, qué convengo ahí con los señores ministros, que sí está en una situación donde no se sabe si hay existencia o no se sabe si hay inexistencia, pero es que tampoco se dice nada absolutamente, son “la serie de órdenes de periodicidad mensual dirigida”, cuáles, de qué fecha, de quién, qué nosotros llegamos al extremo de llevar a cabo una suplencia de queja para identificar actos innominados, oficios innominados, órdenes verbales innominadas, y después nosotros ponerlo, yo la cuestión de la suplencia la entiendo, pero no como suplencia de actos.

Entonces, ahí me parece que es complicado el que nosotros entremos a redondear este conjunto de cuestiones para decirlo.

Puede parecer correcta la interpretación, en primer lugar, que no demuestran que tales órdenes efectivamente existan, si sobre eso quieren los señores ministros que recaiga de plano un sobreseimiento, yo no tengo inconveniente, pero que esa sea una condición de sobreseimiento respecto a una extraordinaria ambigüedad de los actos.

El segundo problema, sí tiene otra naturaleza.

Señalan así nada más, así como el “oficio tanto de fecha tal, firmado por el jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos”; lo que se está diciendo en este oficio, lo único que se está diciendo en este oficio es, al respecto –dice el jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos, dirigido al presidente síndico hacendario, regidores, etcétera, de San Pedro Pochutla, es que la instancia correspondiente para resolver el presente asunto es el Honorable Congreso del Estado, de acuerdo con diversos elementos de motivación.

Es un oficio donde simplemente se está diciendo: “yo no soy autoridad competente para estos efectos”; eso también, pregunto



yo, lo vamos a tener como acto reclamado, donde simplemente le está diciendo: “yo no tengo competencia, la competencia está en otro asunto, como se dice en el proyecto esto, en cuanto a los elementos de retención, no les depara ningún perjuicio porque no hay ninguna determinación en ese caso. Ante lo muy abigarrado de la determinación de los actos, a nosotros nos pareció preferible llevar a cabo una depuración razonable en este sentido, de cuáles son los actos que efectivamente tienen la calidad de impugnados y no simplemente decir: “bueno pues ahí los vemos en el fondo” porque en el fondo tendríamos que ver con cuestiones de conceptos de invalidez, pero no de con determinación de existencia de los actos mismos; entonces, yo lo dejo a su consideración, a mí me pareció que como hemos hecho en otros asuntos, esto tenía una mayor orden en el sentido de decir lo que en rigor estás planteando son las retenciones, no una serie de órdenes verbales que no me puedes identificar y que no te puedo yo reconstituir porque no hay suplencia de actos y eso lo hemos dicho en amparo y en la Controversia, etc., sería bastante complicado ese asunto y la otra condición también es decir qué se hace con un oficio en el que simplemente se declara la autoridad, sin competencias para resolver aquello que se le está pidiendo, uno podría bajo un criterio así, muy extensivo decir: se sobresee con ellos porque no demostró la autoridad actora la existencia de los actos mismos y el otro pues no se qué hacemos porque tampoco encuentro dónde a final de cuentas lo vamos a redondear, salvo que quisieran que lo lleváramos al capítulo de fondo y decir en virtud de que no hay concepto de invalidez ni nada que suplir, pues simple y sencillamente lo tenemos por... o lo deseamos, no tengo inconveniente en ese sentido, pero sí me parece que hay que hacernos cargo de cómo identificamos actos en estas condiciones, cosa que no tiene que ver en rigor con concepto de invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, escuché atentamente las observaciones que se hacen al proyecto y lo aducido por el señor ministro ponente, y yo no creo que estemos discutiendo sobre cuestiones de gran relevancia, pero sí sobre cuestiones de orden y la verdad es que una hilera de ambigüedades y de imprecisiones fueron sus actos reclamados, pues pongámoslo como actos reclamados y ya después veremos el mérito de ellos; yo estoy de acuerdo con el ponente que no tienen ni pies ni cabeza algunos de ellos, bueno, pero esto es otro tema, esos son los reclamados bueno, pues eso que se haga el inventario de las reclamaciones, esa sería mi opinión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más de los señores ministros. Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí nada más una precisión, actos reclamados los que ya se señalaron como tales independientemente —considero— de que afecte o no la esfera jurídica del actor, pero son actos reclamados así señalados y ya veremos al estudiar el fondo, si se sostienen como tales o no, nada más señor presidente gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí vuelvo a coincidir con el señor ministro Valls, efectivamente hay una serie de imprecisiones, dice el ministro Aguirre: “hagamos el catálogo” de acuerdo, qué es lo que le pasa el proyecto? Que anticipa las calificaciones, entonces prácticamente hágase el inventario y luego como también se propone, bueno pues vamos entrando y a ver qué lugar o qué mérito tiene cada uno de ellos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros? Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** A mi también me parece que no es relevante estos actos reclamados, lo esencial es la retención del recurso, pero ya se les devolvió el dinero, lo único

que subsiste es el problema de los intereses, lo demás no es esencial, es mi opinión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No es esencial, Don Juan Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Perdón, sin ánimo de polemizar con el señor ministro Góngora, creemos efectivamente que no es algo esencial, pero sí es de forma, de construcción, precisamente no seguir nosotros con la inercia de la demanda que es desordenada en actos y en esas imprecisiones, creo que esa es la propuesta, se hace independientemente de que no tenga la relevancia en cuanto a la decisión —probablemente— pero sí en cuanto a la construcción por parte nuestra, de un orden para la decisión que tal vez vaya por ese, lo que ahora sugiere u orienta Don Genaro, tal vez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Bien, parece que no hay disenso en cuanto a la suerte final de expulsar de la contienda estos actos, sino solamente la forma en que aquí se determina, no es lo mismo decir: no es acto reclamado, porque no afecta el interés de la promovente, o porque fue ambiguamente designado, a decir: los actos reclamados son ciertos o no son ciertos. Si no es cierto, esa es causa de sobreseimiento; si es cierto y no afecta el interés jurídico, es motivo de sobreseimiento. Yo advierto en la demanda una cadena de actos, que los va atribuyendo uno detrás de otro, dice en la página dos de la demanda: “De la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, reclama el acuerdo, orden o autorización a la Contaduría Mayor del Congreso del Estado, -es otra- para que solicite a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la retención de enteros quincenales y mensuales”. Esto puede ser o no cierto, pero es acto reclamado.

En el siguiente punto se reclama: “El oficio sin número de veintiocho de julio de dos mil cuatro, firmado por el Diputado José Esteban

Bolaños, en su carácter de presidente de la Comisión de Vigilancia”. Es cierto o no es cierto, si no es cierto se sobresee por inexistencia de acto; si sí existe este oficio y no afecta el interés jurídico del Municipio, porque es solamente una comunicación entre Entidades, bien lo dice el señor ministro Valls, se sobresee por esa razón, y así sucesivamente.

El siguiente acto es: los oficios o solicitudes verbales y escritas por medio de los cuales la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Oaxaca, solicita u ordena, es decir, le giró a la Contaduría Mayor de Hacienda esta orden la Comisión Permanente de Vigilancia, y ella la obedece. Esto es cierto o no es cierto.

El siguiente acto es: la ejecución material de estas solicitudes de descuento por parte de la Secretaría de Finanzas, que es otra. Es cierto esto o no es cierto.

Y finalmente, un oficio identificado con números secuenciales seguramente, y fecha de tres de agosto de dos mil cuatro, firmado por el jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos. Es acto reclamado, y lo que se debe ver, es, qué se resuelve respecto de él. No afecta el interés jurídico, se sobresee. Yo en este tratamiento coincido, señor ministro ponente, ha sido nuestra manera tradicional declarar: los actos existen o no existen, y ya luego ocuparnos de las calificativas.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No hay inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues aceptada la modificación por el ministro ponente, estimamos superado este punto, y de todas maneras llegaremos al sobreseimiento, con excepción del tema de los intereses.

Viene un siguiente punto de discusión en el problemario, que es: la oportunidad de la demanda. Aquí no veo objeciones en los

dictámenes que han presentado los señores ministros. ¿No hay otra participación en la oportunidad de la demanda?

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Se entiende superado.

En legitimación activa tampoco veo observaciones en los dictámenes presentados, consulto al Pleno si lo estimamos superado.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Superado.

Y llegamos al tema de legitimación pasiva, donde el señor ministro Valls tiene algún comentario. Tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor presidente.

Yo concuerdo con la determinación de no tener como demandadas a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Comisión de Vigilancia de dicho órgano, ya que efectivamente son actos imputables al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y en su caso este último será quien deba cumplir la ejecutoria, y en su caso girar las órdenes necesarias para ello; sin embargo, advierto que por lo que se refiere a la legitimación pasiva del Poder Legislativo local, en las fojas 65 y 66, se señala que de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y de su Reglamento no se advierte en quién recae la representación legal de ese poder, pero que en autos obra un acuerdo de la Legislatura en el que se otorga representación legal al Presidente de la Gran Comisión de la Legislatura local, por lo que se concluye que quien contesta la demanda es legítimo representante de la Legislatura.

Con todo respeto, yo no comparto esa conclusión porque el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia establece que los órganos que promuevan la controversia podrán hacerlo a través de los funcionarios que por Ley, por Ley, estén facultados para ello, sin que pueda derivar de otro medio diverso como sería un acuerdo, lo cual además se sustentó por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la Tesis de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA”. Por tanto, en el caso, al no existir en la ley aplicable una disposición que señale quién tiene la representación del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, lo que procede es presumirla en términos del propio artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que con todo respeto propongo se realice esta modificación.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguna otra intervención en este tema de legitimación procesal pasiva.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

El énfasis que hace el ministro Valls en su dictamen está en la expresión “Ley”, y a falta de una determinación legal sobre lo cual no se pronuncia, dice que debiera hacerse una presunción, yo creo que eso es justamente lo que hace el proyecto en términos de presunción cuando está determinando, pero fundada en un acuerdo y no en una presunción abierta, creo que es exactamente lo que se está haciendo en el proyecto.

Cuando se establecen en la Ley Orgánica el acuerdo del 23 de febrero de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo de la LVIII Legislatura del Estado de Oaxaca, donde dice:

“Se otorga la representación legal al presidente de la Gran Comisión”, justamente está dándole esa presunción al acuerdo mediante el cual se está haciendo esta designación, y me parece que eso tiene un mayor valor de presunción que simplemente decir, como me parece si lo estoy entendiendo bien lo que dice el dictamen del ministro Valls, que dejemos de lado estas consideraciones y presumamos que quien viene tiene esta consideración.

Justamente viene porque hay un acuerdo de la LVIII Legislatura, en el que establece cuáles las condiciones de representación local del presidente de la Gran Comisión. Creo que hay un énfasis en la misma presunción, simplemente con una fundamentación mayor que es el acuerdo y no tanto porque quien viene sin más tenga la capacidad de venir sin más en este sentido; creo que estamos hablando de lo mismo, simplemente haciendo dos matizaciones sobre el mismo aspecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Veo yo esto de la siguiente manera, señores ministros. La Ley Orgánica del Congreso del Estado de Oaxaca no establece quién tiene la representación legal, consecuentemente, la representación legal está depositada en todo el órgano, pero el órgano determinó conferir mediante acuerdo un poder: “Se otorga representación legal al presidente de la Gran Comisión de la Legislatura para que pueda contestar y promover a nombre del Congreso del Estado en los juicios de carácter penal, civil, y amparos y controversias en los que sea parte.”

Para mí esto bastaría, sin embargo, al final de la hoja 66, como bien lo ha señalado el señor ministro ponente, dice: “Por otro lado, procede aplicar de nuevo la Regla General establecida en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, según la cual, a falta, dice “reprueba” debe decir, “de prueba”, a falta de prueba en contrario,

debe presumirse que quien comparece a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, es decir, además de que viene acreditándose con este acuerdo, independientemente de esto, habría que presumir la personalidad, parece que está satisfecha la petición, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, sí señor presidente, estoy de acuerdo con las consideraciones que han hecho, tanto usted como el ministro ponente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se estima superado este punto, entonces.

Pasamos a las causales de improcedencia. Aquí, antes de llegar a la que se refiere a que ya no hay materia para la controversia, el señor ministro Valls hace un comentario, respecto al Considerando Séptimo, le concedo la palabra al señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente. Efectivamente, en el Considerando Séptimo, a fojas 68 y 69, se trata sobre las causales de improcedencia, y sobre el particular sugiero, se elimine de este apartado lo relativo a la improcedencia, por falta de oportunidad de la demanda, pues esto ya se analizó, precisamente en el Considerando Tercero, por lo que en este Considerando Sexto considero que ya no es necesario; en cuanto a la causa de improcedencia prevista en la fracción V, que invocan las demandadas, me permito hacer las siguientes consideraciones:

En la consulta que se somete a nuestra consideración, se señala que dicha causa no se surte, pero que para desarrollar las razones de ello, es preciso entrar en consideraciones relacionadas con el estudio del fondo, por lo que se reserva su exposición; sin embargo,



ese aspecto se toca hasta el Considerando Noveno, a fojas ciento diez a ciento diecisiete, relativo a los efectos de la sentencia, señalando que la existencia de los reintegros, de los recursos federales al Municipio actor, no implica que hayan cesado los efectos del acto, pues, cito: “no deja la esfera jurídica y patrimonial del actor en el estado en que se hallaría si las omisiones en la entrega de los recursos federales no se hubieran producido, pues es evidente que se infringió un daño a la misma, del que no ha sido totalmente resarcido.” Hasta ahí la cita. Por tanto, se determina que la sentencia debe tener efectos restitutorios, y no sólo declarativos, conforme a las posibilidades abiertas por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Con todo respeto no comparto estas consideraciones, por lo siguiente: Si bien el asunto a discusión se apoya en la Controversia Constitucional 5/2004, estimo que existen diversos puntos que deben tomarse en consideración o replantearse y discutirse, en efecto, ante todo, destaca que en ese precedente, el actor sí señaló en forma expresa en su demanda, que se solicitaba a las demandadas restituir los intereses legales de los recursos económicos retenidos y los que se siguieran reteniendo, mientras que, en el caso que nos ocupa, del contenido de la demanda no se advierte que el Municipio actor haya solicitado el pago de los intereses, por no haber recibido oportunamente los recursos que le corresponden, por tanto, al pronunciarse la consulta sobre ese aspecto, se está integrando, se está perfeccionando la litis, lo que no me parece adecuado, además, al no estar planteado por el actor, entonces es evidente que en el proyecto, tal aspecto se toca de manera oficiosa, sin señalar las razones para ello, ni tampoco si se examina en suplencia de la queja, caso en el que, de cualquier forma estimo que no operaría esa suplencia, pues ésta no puede llegar al extremo de integrar la litis, ampliando los actos impugnados con la consiguiente inequidad procesal entre las partes, ya que las

demandadas no pudieron alegar nada al respecto; asimismo, si bien del precedente de la Controversia Constitucional 5/2004, se advierte que se determinó como en el presente, que no habían cesado en su totalidad, los efectos de los actos reclamados por lo que debían volver las cosas al estado en que estaban antes y por ende, se concluye que la sentencia debe de tener efectos restitutorios y no sólo declarativos no estoy de acuerdo con ello pues el Pleno ha determinado que en controversia constitucional no es necesario ese requisito, sino simplemente que dejen de producirse los efectos del acto que la motivó como se aprecia de la tesis de rubro:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIA DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”.**

Así en controversia constitucional no puede aceptarse que existan efectos restitutorios en el mismo sentido en que opera en el amparo por disposición expresa del artículo 80 de la Ley de Amparo, sin que se comparta tampoco que el artículo 41, fracciones IV, V y VI contenga posibilidades abiertas para ello ya que esa normatividad, sólo prevé los elementos que deben contener las sentencias, más de ninguna manera abre la posibilidad de que la controversia constitucional tenga el efecto de que las cosas vuelvan al estado en que estaban como expresamente sí lo establece la Ley de Amparo tratándose del juicio de amparo.

Por consiguiente, estimo que el examen de si se actualiza o no esta causa de improcedencia, sí debe realizarse en el apartado de causales de improcedencia, puesto que no se trata de una cuestión que vincula el fondo, en tanto que en la demanda se impugnaron las órdenes de retención de las participaciones y aportaciones federales y su ejecución y las demandadas señalan y acreditan que liberaron el pago de los recursos, sin que el actor hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

Por ende en cuanto se refiere a las órdenes de retención de recursos y su ejecución ya han cesado en sus efectos y por tanto considero se debe sobreseer al respecto.

Esto se fortalece si se atiende a que en el proyecto no obstante que ya se liberaron los recursos federales que corresponden al actor se examina la constitucionalidad de las órdenes de retención e inclusive se declara su invalidez cuando es un acto que para efectos de la controversia constitucional ya no subsiste y por ende no es posible declarar su invalidez puesto que se estaría incurriendo en una incongruencia.

No obstante lo que he señalado en el caso de que este Honorable Pleno estime que sí debe atenderse el aspecto del pago de intereses considero que aún en este supuesto lo que procede es que respecto de las órdenes de retención y su ejecución material se debe sobreseer en el juicio al haber cesado sus efectos y en todo caso señalar que sólo se analizará en el fondo lo relativo a los intereses al ser el único aspecto que subsiste, constriñéndose a señalar que toda vez que no se le entregaron en forma oportuna sus recursos, conforme al artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, deben cubrirse los intereses que se hubieran generado apoyándose además en la tesis que en ese sentido ya sustentó este Alto Tribunal.

Reitero que para ello no es necesario desde mi punto de vista examinar la constitucionalidad o no de los actos reclamados como se hace en el proyecto, pues como antes señalé resulta incongruente hacerlo cuando se trata de actos que ya no subsisten y por ende la declaratoria de invalidez ya no tendría ninguna finalidad. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tenemos cuatro minutos para las dos de la tarde ha pedido una intervención el señor ministro Silva Meza y desde luego don Genaro, les propongo que oigamos al señor ministro Silva Meza y que en la siguiente sesión continuemos.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí por favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, trataré de ser breve a mí no me queda duda de que con independencia de que correspondiera o no el pago de intereses es un hecho que todos aquellos actos que se emitieron para efecto de retener los recursos federales, finalmente cesaron en sus efectos, todos los actos que iban orientados hacia eso ya cesaron en sus efectos como el propio proyecto lo destaca a fojas de 110 a 112 ahí está que fueron entregados en su totalidad al Municipio actor la totalidad de los recursos retenidos en las fechas que fueron reclamados y el pago de tres ajustes cuatrimestrales relacionados con las participaciones, la cuestión que dicen quedó acreditada con las documentales que acompañan y, dentro de los cuales se hace notar que fueron puestas a la vista, precisamente del Municipio actor y no fueron objetadas; esto es, lo que reclamó, toda esta retención fueron liberados, fueron entregados.

Aquí qué pasa, se nos dice en el proyecto que falta la restitución integral en tanto que no se están entregando los intereses que hubieran producido esas retenciones y que en suplencia de la deficiencia de la demanda pareciera que se hacen; aquí entra un problema porque si analizamos los actos reclamados, los antecedentes, los conceptos de invalidez, en ningún lado se habla de esta reclamación de intereses; independientemente, insisto, en que correspondiera cubrirlos; entonces hasta dónde llega, creo que

es algo que deberíamos de interpretar el alcance, los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria para efecto de introducir este capítulo que en última instancia no tenemos certeza, cuando menos a la vista no la hay, si de las cantidades que le fueron entregados ahí se incluyeron los intereses o no se incluyeron los intereses, esto es, qué fue el pago que se hizo respecto del cual no hubo ninguna objeción y se está introduciendo oficiosamente este aspecto en la controversia, esto también generaría, desde mi punto de vista, una situación de inequidad a la otra parte, en tanto que no tiene oportunidad de decir: no, sí pagué, no pagué; vamos no hay ampliación de demanda, en fin. Oficiosamente se está introduciendo, vamos, tal vez dándole un mayor alcance a estas determinaciones de la Ley Reglamentaria el 39 y 40, en función de suplir la demanda en estos alcances, no fue un acto destacado o reclamado, el pago de intereses sino las retenciones y todo eso fue liberado, fue entregado sin observaciones del Municipio actor, yo creo que sí, el sobreseimiento se da por cesación de efectos en cuanto a los actos torales reclamados en la demanda y ya habría que dilucidar qué alcance vamos a dar a la introducción oficiosa de este capítulo de intereses que se hace en el proyecto. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quiero felicitar a don Juan Silva por la rigurosa medición del tiempo con que ha procedido, y siendo la hora que es, levanto esta sesión y convoco a los señores ministros para la que tendrá lugar el lunes próximo a la hora acostumbrada.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS).**